

la Frontera (Cádiz) y en consecuencia, aprobar definitivamente el referido plan parcial.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

MINISTERIO DE TRABAJO

7305

ORDEN de 19 de febrero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rodrigo Gómez Fernández.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 23 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rodrigo Gómez Fernández,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rodrigo María Gómez Fernández, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Trabajo de ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución del ilustrísimo señor Secretario general-Vicepresidente de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS), de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas al ordenamiento jurídico y, en su virtud, íntegramente los confirmamos. Sin hacer especial declaración de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de febrero de 1981.—El Ministro de Trabajo, Presidente de la Comisión Interministerial de Transferencias de la AISS, Pérez Miyares.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7306

ORDEN de 25 de febrero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Covadonga, Sociedad Anónima y otras».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 12 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Covadonga, S. A.», y otras,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las Empresas: «Covadonga, S. A.», «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», y «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, la también resolución del Ministerio de Trabajo de dos de julio de mil novecientos setenta y siete, por la cual se desestimó el recurso de alzada contra la primera formulado, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo del recurso potestativo de reposición contra esta última interpuesto, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de anular y anulamos tales resoluciones por

su disconformidad a derecho, al haber sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente para ello. Sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7307

ORDEN de 25 de febrero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José María Pacheco y Méndez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 7 de noviembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Pacheco y Méndez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando substancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Pacheco y Méndez, contra la resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y siete, así como frente a la resolución del Ministerio de Trabajo, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulada, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de:

Anular y anulamos tales resoluciones, por su disconformidad a derecho.

Declarar y declaramos que en el escalafón de la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, cerrado al uno de enero de mil novecientos setenta y siete, al recurrente don José María Pacheco y Méndez, en su calidad de directivo y Secretario general de tal Entidad, le corresponde estar situado detrás de don José Luis Ibáñez García-Velasco, y antes que don José María Echarr Muller, con las inherentes consecuencias legales y singularmente a efectos económicos y de haberes, cuya determinación se efectuará en periodo de ejecución de sentencia.

Desestimar y desestimamos las demás pretensiones del recurrente, de las cuales se absuelve a la Administración demandada. Sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7308

RESOLUCION de 26 de enero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 732, el filtro químico contra anhídrido sulfuroso marca «Medop», modelo «101-B», fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del filtro químico contra anhídrido sulfuroso marca «Medop», modelo «101-B», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

1.º Homologar el filtro químico contra anhídrido sulfuroso marca «Medop», modelo «101-B», fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), con domicilio en Bilbao, 11, calle Ercilla, número 28, como elemento de protección personal de las vías respiratorias, de clase III, para ambientes contaminados con SO₂, que no sobrepasen las 100 p.p.m. en volumen.

2.º Cada filtro químico de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 732 de 26-I-1981. Filtro químico contra anhídrido sulfuroso clase III-para adaptadores faciales Mask I (de una unidad filtrante) y Mask II (para dos unidades filtrantes) para ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso (SO₂) que no sobrepasen las 100 p.p.m. en volumen.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los

trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-15, de filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso, aprobada por Resolución de 12 de mayo de 1978.

Madrid, 26 de enero de 1981.—Por el Director general, el Subdirector general de Trabajo, Jesús Velasco Bueno.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7309

RESOLUCION de 12 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE).

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Empresa Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 5 de febrero de 1981, suscrito por la Comisión Negociadora, compuesta por la representación de la Empresa y la de los trabajadores, integrada por las Centrales Sindicales UGT, CC. OO y USO, el día 25 de febrero de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

IV CONVENIO COLECTIVO DE FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)

Como resultado de las deliberaciones llevadas a cabo por la Comisión Negociadora constituida por doce miembros en representación de la Dirección de FEVE, y otros doce en representación de los trabajadores (ocho por el Sindicato de UGT, tres por el de CC OO y uno por USO), se establecen los siguientes acuerdos constitutivos del IV Convenio Colectivo de «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE).

Cláusula 1.^a Ambito de aplicación territorial y personal.—El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los agentes de FEVE comprendidos en su Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior. Queda exceptuado de modo expreso el personal que ostenta categorías no incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior.

Cláusula 2.^a Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y extenderá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1981. Se entenderá prorrogado por años naturales sucesivos de no existir denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas laborales y sociales entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1981, salvo lo establecido en las cláusulas de este Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que en las mismas se señalan.

Cláusula 3.^a Salarios.—Se aplica sobre la masa salarial de 1980 un incremento de un 10 por 100.

Por ello:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1981 se establece la siguiente escala de sueldos iniciales:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	27.553	7	22.178
2	26.266	8	21.625
3	25.226	9	21.149
4	24.193	10	20.580
5	23.543	11	20.189
6	22.626	12	19.812

Sobre los sueldos iniciales de esta escala seguirán calculándose los cuatrienios al 6 por 100.

El trabajador que no pudiese completar su último cuatrienio, por impedido el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa, tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades, reconociéndosele una cuarta parte de su importe al cumplir cada año de servicio más.

Segundo.—Se establece un plus convenio de las siguientes cantidades mensuales según clase salarial.

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	23.046	7	21.091
2	22.623	8	20.905
3	22.252	9	20.796
4	21.880	10	20.546
5	21.636	11	20.142
6	21.334	12	19.968

Aquellos agentes que por estar acogidos a sistemas de primas racionalizadas vengán percibiendo en concepto de plus convenio la cantidad mensual unitaria de 11.850 pesetas pasarán a percibir por este mismo concepto la cantidad de 13.500 pesetas, además de la prima racionalizada en su actual condicionamiento, que será incrementada en el 6,5 por 100.

El plus convenio no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias ni en ningún otro concepto salarial, ni servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

Tercero.—Se establece una tabla única de prima mensual de los siguientes valores, según clase salarial:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	8.675	7	7.125
2	8.425	8	6.900
3	8.175	9	6.675
4	7.875	10	6.350
5	7.650	11	6.150
6	7.425	12	5.925

Por cada día de ausencia en el trabajo que no sea consecuencia de vacaciones, descanso semanal, de compensación de exceso de jornada, puentes, festividades abonables o de licencias con sueldo de carácter sindical, se deducirá la veinticincoava parte del correspondiente importe mensual.

Esta tabla única de prima mensual absorbe las anteriores de asistencia y actividad establecidas en el III Convenio Colectivo.

Cuarto.—Los agentes de nuevo ingreso, durante el tiempo en que se hallen sujetos a periodos de prueba o prácticas, así como los militares en prácticas de las promociones de FEVE, percibirán el 80 por 100 si son solteros, y el 90 por 100 si están casados, de los conceptos de sueldo, plus convenio y prima de la clase salarial correspondiente. Los conceptos variables del salario tendrán el mismo tratamiento.

Quinto.—A partir de 1 de enero de 1981 los valores tipo de la hora ordinaria de trabajo serán los siguientes, según clases salariales y sin distinción de antigüedad:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
4	175	9	143
5	168	10	136
6	162	11	136
7	155	12	136
8	148		

Sobre estos valores tipo se calcularán los incrementos correspondientes a las horas extraordinarias, T.D., descansos suprimidos y horas restadas al descanso mínimo.

Sexto.—Las horas «a prorrata» que efectúe el personal comprendidos en las excepciones 3.^a, 4.^a y 5.^a del artículo 82 del Reglamento de Régimen Interior de 15 de marzo de 1973 (Personal de Estaciones de tráfico reducido, apeaderos y apartaderos directamente relacionados con la circulación de trenes, como Factores, Especialistas de Estaciones y Trenes, Encargados y Jefes; Vigilantes de Vía y Guardabarreras; Guardas Jurados) les serán retribuidas, conforme a lo establecido en el apartado 7.^o de la cláusula 3.^a del III Convenio Colectivo de fecha 12 de marzo de 1980, en la cuantía que se determina en la siguiente escala, según clases salariales y sin distinción de antigüedad: